

Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2017 00217 00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTES:	FRANCISCO LEÓN RESTREPO
	SALDARRIAGA y MARTHA
	CECILIA RESTREPO SIERRA
DEMANDADA:	DALÍ ANDREA CIRO PINEDA
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR A CATASTRO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte accionante, se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Municipal de Montebello - Antioquia, para que se sirvan expedir a costa del interesado y con destino a este proceso el certificado del avaluó catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada DALÍ ANDREA CIRO PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía Número 43.113.234, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria Nº 023-13001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia, ubicado en la vereda "Los Brazos".

Lo anterior se ordena de conformidad con lo dispuesto en artículo 154 de la Resolución 70 del 04 de febrero de 2011.

De otro lado, se requiere al apoderado judicial de la parte accionante para que informe sí ya efectúo las diligencias tendientes a la corrección de la ficha predial del inmueble con matrícula inmobiliaria Nº 023-13001. Esto, en lo que atañe a la propietaria del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

BMML

Firmado Por: Carina Marcela Arboleda Grisales Juez Juzgado De Circuito Promiscuo Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64bc8606604e9423249c7edf07a73edf609b692822387409be0de0b520c3cb6**Documento generado en 27/06/2023 02:39:46 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2018-00133-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	HERNANDO DE JESÚS
	CASTAÑEDA LONDOÑO
DEMANDADOS:	JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA
	LONDOÑO, ÁLVARO DE JESÚS
	CASTAÑEDA LONDOÑO y
	BLANCA NELLY CASTAÑEDA
	LONDOÑO
ASUNTO:	NIEGA PETICIÓN
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Respecto a la petición efectuada por el accionante, concerniente al pago de los dineros embargados, correspondientes a las cesantías definitivas de la señora AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, se tiene que la misma se torna improcedente por las razones que se relacionan a continuación:

Se tiene que el embargo decretado dentro del presente litigio recae sobre las cesantías definitivas de la señora Aura Cecilia Castañeda Londoño, en proporción a lo que les pudiese corresponder a los demandados en su calidad de herederos o asignatarios, es decir, el embargo de los derechos herenciales concernientes a JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, ÁLVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO y BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO, respecto de dichas cesantías.

En virtud de lo anterior, es claro que los derechos que le atañen tanto a los herederos como a los acreedores de la señora AURA CECILIA CASTAÑEDA LONDOÑO, deben ser determinados en el proceso sucesorio que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara — Antioquia, cuyo radicado es 05679 31 84 001 2018 00093 00, siendo este el competente para realizar la partición de la masa sucesoral de la causante.

En virtud de tal situación, no es pertinente ordenar por esta agencia judicial que sea consignada suma de dinero alguna en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, ni al ejecutante HERNANDO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO, en tanto que, como ya se advirtió en líneas precedentes, la partición de la masa sucesoral de la señora AURA CECILIA, incluyendo las aludidas cesantías y el monto que les corresponde a JORGE AGUSTÍN CASTAÑEDA LONDOÑO, ÁLVARO DE JESÚS CASTAÑEDA LONDOÑO y BLANCA NELLY CASTAÑEDA LONDOÑO de las mismas, le compete exclusivamente al Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara.

Es menester dejar por sentado que una vez se emita sentencia dentro del proceso con radicado N° 05679 31 84 001 2018 00093 00, por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara, dicha Agencia Judicial procederá a informar lo pertinente a esta dependencia. Lo anterior en virtud del embargo aquí decretado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

вимі

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13657ea6cd1ebf4334cd0e26946e5cdb2a8ff2894773393d5cf5188daee0186

Documento generado en 27/06/2023 02:39:48 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez que en la fecha 21 de junio de 2023, se recibió el presente expediente proveniente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, el cual, se encontraba surtiendo el recurso de apelación y por providencia del 29 de mayo de 2023, se confirmó la decisión impugnada.

A Despacho para que se sirva proveer.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 - 00139 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CLAUDIA LORENA VELÁSQUEZ LÓPEZ,
	IDALI SERNA ARBELÁEZ, MATEO
	SUÁREZ SERNA y LIZETTE DAHIANA
	OROZĆO SERNA
DEMANDADOS:	JOSÉ ROGELIO TORO PALACIO, LUZ
	ELENA GIRALDO GIRALDO y
	FRANCISCO JAVIER MONTOYA
	BERMEO
LLAMADA EN	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
GARANTÍA:	O.C.
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL
	SÚPERIOR – LIQUIDA Y APRUEBA
	COSTAS PROCESALES - ORDENA
	ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante providencia del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó íntegramente la decisión impugnada, esto es, la sentencia proferida el 11 de junio de 2021.

Por lo anterior, se ordena la liquidación de costas, conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, La suscrita secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara – Antioquia, procede liquidar las costas del presente proceso a las que se condenó a la parte demandante, así:

Concepto	Valor en \$
Agencias en Derecho 1ra instancia	\$4.918.040.00
Agencias en Derecho 2da instancia	\$1.300.606.00
Total Costas	\$6.218.646.00

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Considerando que la anterior liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado, se ajusta al contenido de las providencias que impusieron la condena en costas y a los gastos procesales que obran en el expediente, encuentra el despacho que lo procedente es aprobar las mismas en todas sus partes, conforme lo establecido en el artículo 366 Nº 1 del C.G. del P.

Finalmente, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales Juez Juzgado De Circuito Promiscuo Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4610bf90c8492cabd77ffe27c3321d200a5d2820ebe8c045149b6ca1b7d2a168**Documento generado en 27/06/2023 02:39:49 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señora Juez que en la fecha 09 de junio de 2023, se recibió el presente expediente proveniente del Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, el cual, se encontraba surtiendo el recurso de apelación y por providencia del 29 de mayo de 2023, se confirmó la decisión impugnada.

A Despacho para se sirva proveer.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ Secretaria



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2020 - 00057 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	LUCELLY PULGARÍN HERNÁNDEZ, OVIDIO OSPINA
	MARTÍNEZ, JHON FREDY OSPINA PULGARÍN,
	VERÓNICA OSPINA PULGARÍN, MARTHA CELINA
	OSPINA RESTREPO, GLORJA PATRICIA RUEDA
	PULGARÍN
DEMANDADOS:	LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. ÇOMPAÑÍA DE
	FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, MIGUEL
	ALBERTO CARDONA JIMÉNEZ, HDI SEGUROS S.A.,
	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIAGRO
	"COOUNIAGRO", OSPINA CALLEJAS Y CIA S EN C.,
	y JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS
,	HDI SEGUROS S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA
LLAMADOS EN GARANTÍA:	UNIAGRO "COOUNIAGRO", OSPINA CALLEJAS Y
	CIA S EN C., y JOSÉ OSIEL OSPINA CALLEJAS
ASUNTO:	CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR –
	ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, mediante providencia del 29 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó la decisión impugnada, esto es, la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2021.

Es menester dejar por sentado que en el presente asunto no hay lugar a liquidar costas procesales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se ordena el ARCHIVO del expediente toda vez que ya se terminó el trámite procesal y no hay solicitud, ni recurso alguno por resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea3f985124b6a8528ee743126a227728a8ae0c25ace9c523a25b561cacb3ccf9

Documento generado en 27/06/2023 02:39:51 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR
	CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y
	REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA CONTINUAR
	PROCESO – FIJA FECHA
	AUDIENCIA INICIAL
PROVIDENCIA:	A.I. 042

Precluido el término establecido en el proveído del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, y en virtud de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte accionante, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 443 N° 2 y 372 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el <u>día 8 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM</u>, como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, esto es, AUDIENCIA INICIAL.

SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes señalada con el fin de agotar la conciliación, rendir interrogatorio de parte y de oficio y a los demás asuntos relacionados con la diligencia.

Además de las partes, a la audiencia deberán asistir sus apoderados, so pena de que se apliquen en esa oportunidad las consecuencias previstas en el N° 4 del artículo 372 del C.G. del P.

TERCERO: Se advierte, que la realización de esta diligencia será de manera virtual. Para tal efecto se les remitirá a las partes el enlace correspondiente al correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e700adaf11479a2ca819a9e6c8f91b3d6db6b954f8e47639d31c3e69ef4cfc4**Documento generado en 27/06/2023 02:39:53 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05679-31-89-001 -2022 - 00094 00 PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADOS: BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA ASUNTO: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO PROVIDENCIA: A.I. 043		
DEMANDANTE:BANCOLOMBIA S.A.DEMANDADOS:BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍAASUNTO:DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO	RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 - 00094 00
DEMANDADOS: BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA ASUNTO: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO	PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA ASUNTO: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO	DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DE MEJÍA ASUNTO: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO	DEMANDADOS:	BOMBA TERPEL LOS ALMENDROS
ASUNTO: DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO		LTDA y MARÍA AMILVIA VILLEGAS
PROCESO		DE MEJÍA
	ASUNTO:	DECRETA SUSPENSIÓN DEL
PROVIDENCIA: A.I. 043		PROCESO
	PROVIDENCIA:	A.I. 043

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, proferido por esta Agencia Judicial, se decretó la apertura del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de la demandada María Amilvia Villegas de Mejía, con radicado 05679 31 89 001 2022 00143 00, por lo que se ordenará suspender el presente proceso hasta que en dicho trámite se resuelva lo pertinente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 991 de 2018 y Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 artículo 2.2.2.13.3.4, con los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se ordena comunicar lo dispuesto en la presente providencia, con el fin de que una vez culmine dicho acuerdo sea informado a este litigio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente ejecución hasta que se resuelva lo pertinente al interior del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de la demandada María Amilvia Villegas de Mejía, con radicado 05679 31 89 001 2022 00143 00, el cual se adelanta ante esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: Comunicar lo dispuesto en la presente providencia, con el fin de que una vez culmine dicho acuerdo sea informado a este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e7206ac5fe17a738922594dfdef1e8c88253424a7583cd2cec8e474bd2c262**Documento generado en 27/06/2023 02:39:55 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2022 00097 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
	CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	CONSUELO DEL SOCORRO
	CASTAÑEDA CEFERINO Y OTROS
DEMANDADOS:	HDI SEGUROS S.A. Y OTROS
ASUNTO:	CONTROL DE LEGALIDAD - ORDENA
	EMPLAZAR
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

El artículo 42 N°12 del C.G. del P., le impone al juez el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, en concordancia el artículo 132 ibídem señala:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

De acuerdo con lo anterior y una vez verificada la actuación procesal surtida, se tiene que al demandado Nicolas Andrés Hernández Álzate, no le fue entregada la citación para diligencia de notificación personal, tal como fuera indicado en auto del 26 de mayo de 2023, por ende, se torna improcedente perpetrar la notificación por aviso al tenor de lo previsto en el artículo 292 ibídem.

En consecuencia, en atención al error involuntario mencionado, procede esta Judicatura a corregir el yerro en que se incurrió y como lo ilegal no se puede tornar en definitivo, debe ahora el juzgado ordenar dejar sin efecto jurídico la citada providencia, esto es, el auto fechado 26 de mayo de 2023.

En este sentido, se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal emitida por la empresa de servicios postales Servientrega, dirigida al demandado Nicolas Andrés Hernández Álzate y devuelta con la siguiente anotación "NO LO CONOCEN".

Por lo tanto, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte demandante, en el sentido de que ignora el domicilio, lugar de residencia u otra dirección de notificaciones del señor Nicolas Andrés Hernández Álzate, estima el despacho que lo procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., es ordenar el emplazamiento del mismo.

El emplazamiento del precitado accionado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez.

En este sentido, el artículo 10 del decreto 2213 de 2022 establece:

"(...) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (...)".

Por lo tanto, para Nicolas Andrés Hernández Álzate, se ordena su emplazamiento conforme a la normatividad anotada en precedencia.

Dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según lo previsto en el artículo 108 ibídem, en caso de no comparecer en el término antes fijado se procederá a designarle curador ad-litem para que lo represente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez

Juzgado De Circuito Promiscuo Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893879a7f276d071b30048b322b02152b1e4c5e337cf22e23e23cc197ab1df0**Documento generado en 27/06/2023 02:39:57 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022 - 00104 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	BOMBA TERPEL LOS
	ALMENDROS LTDA y MARÍA
	AMILVIA VILLEGAS DE MEJÍA
ASUNTO:	DECRETA SUSPENSIÓN DEL
	PROCESO
PROVIDENCIA:	A.I. 044

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, proferido por esta Agencia Judicial, se decretó la apertura del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de la demandada María Amilvia Villegas de Mejía, con radicado 05679 31 89 001 2022 00143 00, por lo que se ordenará suspender el presente proceso hasta que en dicho trámite se resuelva lo pertinente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 991 de 2018 y Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 artículo 2.2.2.13.3.4, con los efectos previstos en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, se ordena comunicar lo dispuesto en la presente providencia, con el fin de que una vez culmine dicho acuerdo sea informado a este litigio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Decretar la suspensión de la presente ejecución hasta que se resuelva lo pertinente al interior del proceso de validación judicial de acuerdo extrajudicial de reorganización de la demandada María Amilvia Villegas de Mejía, con radicado 05679 31 89 001 2022 00143 00, el cual se adelanta ante esta Agencia Judicial.

SEGUNDO: Comunicar lo dispuesto en la presente providencia, con el fin de que una vez culmine dicho acuerdo sea informado a este litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb6d0c803d5eca8e64be9c82482d7c9354102d15791dd24ac0625d5d8b39fd**Documento generado en 27/06/2023 02:39:59 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2022-00137-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
	(GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE:	LEÓN ALBERTO QUIRAMA
	QUIRAMA
DEMANDADO:	LUIS OMAR OSPINA PÉREZ
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA
	EMBARGO DE REMANENTES
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 227-C, emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, dentro del proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía, instaurado por Coofinep Cooperativa Financiera, en contra de Luis Omar Ospina Pérez, bajo el radicado Nº 05679-40-89-001-2022-00291-00.

En la misma se hace saber que mediante providencia del 14 de junio de 2023, se ordenó tomar atenta nota del embargo de remanentes aquí solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales Juez Juzgado De Circuito Promiscuo Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1227828df80723d4fc07a2edd03efed96196659d0db2382c25ee6dbb05a40486

Documento generado en 27/06/2023 02:40:01 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2022-00159 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR
	CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	JORGE RAIMUNDO PINTO
	BLANCO
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIA
	REGISTRO Y CONSTANCIA DE
	NOTIFICACIÓN – DECRETA
	MEDIDA CAUTELAR
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, por medio de la cual informan que se inscribió efectivamente el embargo del derecho de dominio que posee el demandado JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-980858 y 001-980758.

De otro lado, se ordena incorporar al expediente la constancia de envío de notificación personal efectuada conforme a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, la cual le fue enviada al demandado JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO. Dicha notificación fuer dirigida al siguiente correo electrónico: pinrestre@une.net.co.

En virtud de lo anterior, se tiene que la misma se realizó en debida forma y fue recibida por su destinatario el día **07 de junio de 2023**, y se encuentran en estado "Acuse de recibo", tal como certificó la empresa de servicios postales Servientrega. Por lo tanto, se entiende notificado desde la aludida fecha.

En atención a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte accionante, se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posea el demandado JORGE RAIMUNDO PINTO BLANCO, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 029-17593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Se ordena que por la secretaría del despacho se remita el oficio por medio del cual se comunica la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán.

Siendo de cargo de la parte interesada asumir su importe en caso de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0bfd593317104dd6a5961c8fbc25a5ad374f3e2adfb50dd6b1c98a5644a8b14

Documento generado en 27/06/2023 02:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BMML



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00026 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD
	CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	ULISES VILLADA VILLADA, LUZ
	AMPARO TABARES GARCÍA, JUAN
	ESTEBAN VILLADA TABARES,
	CRISTIÁN MATEO VILLADA TABARES
	y ANDRÉS FELIPE VILLADA
	TABARES
DEMANDADOS:	LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ
ASUNTO:	NOTIFICA POR CONDUCTA
	CONCLUYENTE – ORDENA REMITIR
	EXPEDIENTE
PROVIDENCIA:	A.I. 049

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al abogado ÁLVARO ANTONIO BENÍTEZ MEJÍA, identificado con la C.C. N° 71.022.418 y T.P. N° 240.618 del C.S. de la J., en su calidad de abogado, para representar al demandado LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ, al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el demandado LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ, no se encontraba notificado del auto que admitió la demanda en su contra, toda vez que no reposa constancia en este sentido en el plenario, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día 01 de marzo de 2023, mediante la cual se admite la acción.

Finalmente, en virtud de lo anterior y de la solicitud perpetrada por el apoderado judicial de LUBIN ALFONSO ALZATE RUÍZ, se dispone remitirle el expediente digital, con el fin de que ejercite el derecho de defensa de su representado dentro del término legal concedido para tal fin. Art. 369 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c1e55c8ea9253fd24870094bab02bbb131c243cbcb12576ad7f10086de2baeb9

Documento generado en 27/06/2023 02:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BMML



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023 - 00073- 00
PROCESO:	VERBAL DECLARATORIA DE
	EXISTENCIA, LIQUIDACIÓN Y
	DISOLUCIÓN SOCIEDAD DE
	HECHO
DEMANDANTE:	ANDRÉS DE JESÚS SUAZA
	SÁNCHEZ
DEMANDADO:	GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ
ASUNTO:	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 045

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el anterior escrito. En consecuencia y de conformidad con el art. 92 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE,

Se autoriza el retiro de la presente demanda instaurada por ÁNDRES DE JESÚS SUAZA SÁNCHEZ, en contra del señor GABRIEL ÁNGEL RESTREPO RUIZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Carina Marcela Arboleda Grisales

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de4f8abc56f591c2e66a359d94e20f7cacdfc3c110e00651d24535b5bd42d12f

Documento generado en 27/06/2023 02:39:41 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679 31 89 001 2023 00075 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
	EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO,
	MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y
	ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ
DEMANDADOS:	JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN,
	EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD
	SEGUROS GENERALES O.C.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA - CONCEDE
	AMPARO DE POBREZA
PROVIDENCIA:	A.I. 046

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado en tiempo oportuno y considerando que la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual reúne las exigencias establecidas en el artículo 82 del C.G. del P., y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por MICHAEL STIVEN GONZÁLEZ BUENO, MARÍA MAGNOLIA BUENO AGUDELO y ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ, en contra de JOHN WILLIAM BLANDÓN PULGARÍN, EMPRESA ARAUCA S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

SEGUNDO: Imprimasele al presente asunto el trámite verbal de mayor cuantía, tal como lo consagra el art. 368 y s.s. del C.G. del P.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C.G. del P. o de conformidad a lo

preceptuado en la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: De la demanda, córrasele traslado a la parte accionada, por el término de veinte (20) días, conforme lo establece el artículo 369 ibídem, para que la contesten si a bien lo tienen, en orden a lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: En memorial que antecede, la demandante ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ, solicita al juzgado que se le conceda amparo de pobreza, atendiendo lo dispuesto en el Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

Estudiado el mismo, estima el juzgado procedente concederlo por cuanto la demandante en mención ha cumplido las exigencias reseñadas en los artículos 151 y 152 ibídem, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Como consecuencia de lo anterior, y visto que la demandante ZOILA ROSA AGUDELO ÁLVAREZ, cuenta con un abogado que se encarga de la defensa de sus intereses, no es necesario designársele uno de oficio para que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:

Carina Marcela Arboleda Grisales Juez Juzgado De Circuito Promiscuo Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4be1ae3673dfb6fb7f6a1c143957f52db7338a23da5ac02de29214941c0040**Documento generado en 27/06/2023 02:39:42 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2023-00083- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTES:	EDGAR DE JESÚS PIEDRAHITA
	CASAS y ANGELA MARÍA
	HERNÁNDEZ POSADA
	MARÍA MONICA VÁSQUEZ
DEMANDADOS:	SALDARRIAGA y LEIDY YULIETH
	HERRERA LUNA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA
PROVIDENCIA:	A.I. 047

Mediante auto de fecha 6 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados electrónicos del 07 de junio del mismo año.

Dentro del término señalado la parte demandante no dio cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se ordenará rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P.

En razón a lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda instaurada por EDGAR DE JESÚS PIEDRAHITA CASAS y ANGELA MARÍA HERNÁNDEZ POSADA, en contra de MARÍA MONICA VÁSQUEZ SALDARRIAGA y LEIDY YULIETH HERRERA LUNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las diligencias, previo el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

ВММL

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO № 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por: Carina Marcela Arboleda Grisales Juez Juzgado De Circuito Promiscuo Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ab0a4852800684d7b6fbb00e6d63323e9a7f4d09a3584a1a7cbf269e94e967**Documento generado en 27/06/2023 02:39:42 PM



Martes, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05679-31-89-001-2023-00085-00
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DE
	ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ,
	ESTO ES, DIEGO ALEJANDRO
	PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS y
	DIANA MARCELA PIÑEROS,
	HEREDEROS INDETERMINADOS DE
	ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y
	DEMAS PERSONAS
	INDETERMINADAS QUE SE CREAN
	CON DERECHOS SOBRE EL
	INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO
LITISCONSORCIO	EDGAR MAURICIO VELÁSQUEZ
NECESARIO:	VALENCIA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
PROVIDENCIA:	A.I. 048

Mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos, notificándose tal decisión por estados, el 7 de junio de 2023.

Procede el despacho a verificar si la parte actora acreditó en debida forma el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado auto, en el que se exigió a la parte demandante, el cumplimiento de lo siguiente:

- "(...) 1. En virtud de lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debe enviar copia de ella y de sus anexos a la parte demandada. Por lo tanto, deberá allegar prueba idónea de tal circunstancia.
- 2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto se allegará el avalúo catastral del predio objeto de litigio. Art. 26 N° 3 del C.G. del P.
- 3. Relacionará en el libelo de la acción el número de identificación personal del demandante.
- 4. Con el fin de identificar plenamente el bien materia de usucapión, conforme al artículo 83 del C.G.P., se indicarán los linderos actuales del predio objeto de

pertenencia, especificando su nomenclatura exacta y demás características que permitan individualizarlo, más aún si se tiene en cuenta que en la demanda aseveran haber efectuado construcciones y mejoras.

- 5. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de la propiedad demandada donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro o el certificado que acredita que no aparece ninguna como tal.
- 6. De conformidad con el artículo 375 N° 5 del C.G.P., sí el predio hace parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste.
- 7. En los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determine claramente el asunto que se le encomienda promover al apoderado judicial, el cual conlleve la identificación plena del predio sobre el cual recaería la pretensión procesal.
- 8. Atemperará la solicitud de prueba testimonial a lo reglado en el artículo 212 del C.G. del P.
- 9. Se indicará sí el inmueble objeto de usucapión se encuentra sometido a la forma especial de dominio reglamentada en la ley 675 de 2001 o en su defecto se expresará bajo qué calidad jurídica se encuentra.
- 10. Integrará adecuadamente el contradictorio por pasiva. Lo anterior teniendo en cuenta que reseña como parte demandada a Enith Rodríguez Fernández y/o sus herederos, lo cual es a todas luces improcedente, pues sí la señora Enith Rodríguez Fernández, falleció, así deberá acreditarlo y dirigir la demanda únicamente en contra de sus herederos determinados, allegando así mismo la documentación que los acredita como tales.
- 11. En relación con la notificación de los demandados, expresará porque razón pretende su emplazamiento sí conoce la dirección física donde pueden ser ubicados para efectos de notificación.
- 12. Aclarará porque razón se dirige la demanda en contra de Enith Rodríguez Fernández y/o sus herederos, pero arrima como prueba aparte de una sentencia proferida por esta agencia judicial en el año 2015, donde se decretó la prescripción adquisitiva en favor de Luis María Villada Blandón.
- 13. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados (...)".

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante, esa apreciación de la libelista, advierte el despacho, luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor, del escrito reseñado y de los documentos aportados, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es necesario que se INADMITA NUEVAMENTE la presente demanda,

para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo pertinente.

En el auto inadmisorio se requirió a la parte actora para que arrimara el certificado de libertad y tradición con el fin de verificar las personas que aparecen como titulares de derechos reales sujetos a registro; En efecto dicho certificado fue arrimado, no obstante, no se realizó apreciación alguna respecto del acreedor hipotecario Edgar Mauricio Velásquez Valencia, quien debe ser llamado en el presente litigio. Lo anterior, conforme a lo preceptuado en el articulo 375 del C.G.P., el cual en su parte pertinente dispone "(...) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. (...)".

De otro lado, en los términos del artículo 74 del C.G. del P., deberá la parte demandante aportar un poder, donde se determinen claramente todas las partes procesales excluyendo a la señora ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, teniendo en cuenta que la misma no puede ser sujeto procesal.

Por su parte, conforme a los anexos allegados, esto es, los soportes que acreditan la calidad de los herederos determinados de Enith Rodríguez Fernández, deberá la parte demandante corregir en su integridad la demanda, en general, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso, pues el actor tampoco dio cumplimiento a lo reseñado en el numeral 13, en el sentido de allegar un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

Con base en los argumentos brevemente expuestos, se inadmite nuevamente la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsanen los requisitos exigidos, específicamente en los siguientes puntos:

1. Conforme a los anexos o soportes arrimados se corregirá el libelo de la acción, cumpliendo con todos los requisitos de que tratan los artículos 82 y 87 del Código General del Proceso, esto es, excluyendo de la demanda a la señora Enith Rodríguez Fernández, toda vez que al momento de presentar la misma ya no tenía capacidad para ser parte y sus intereses no podrían ser representados por sí misma, e incluyendo como litisconsorcio necesario a Edgar Mauricio Velásquez Valencia, informando igualmente el domicilio, dirección física y electrónica de notificaciones del mismo.

Para el efecto deberá allegar un nuevo libelo de la acción o escrito de demanda completo, el cuál debe contener las adecuaciones que resulten pertinentes, teniendo en cuenta el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por el juzgado, incluyendo los reseñados por auto del 6 de junio de 2023.

2. De conformidad con los lineamientos anteriores y con base en la adecuación de los llamados a resistir las pretensiones y de las mencionadas pretensiones, habiendo integrado debidamente el contradictorio por pasiva, el vocero judicial de la parte actora allegará el documento idóneo que lo legitime para ejercer el derecho de postulación en contra de cada uno de los implicados. Artículo 74 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda verbal de pertenencia instaurada por EDGAR ANTONIO MOLINA BEDOYA, en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS DE ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, ESTO ES, DIEGO ALEJANDRO PIÑEROS, ANA MILENA PIÑEROS Y DIANA MARCELA PIÑEROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ENITH RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL LITIGIO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES JUEZ

BMML

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO Nº 029 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 28 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA

Firmado Por:
Carina Marcela Arboleda Grisales
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7e68c81d1cdaac6325c8119120db69109bc90727aeb371f8d149941c30ae31a

Documento generado en 27/06/2023 02:39:43 PM